



Resolución No. CSJCOR21-722

Montería, 27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00565-00

Solicitante: Sandra Milena Martínez Galeano

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2018-00235-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de octubre de 2021, la señora Sandra Milena Martínez Galeano en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Sandra Milena Martínez Galeano contra La Nación – Ministerio de Defensa, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2018-00235-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Solicito de manera respetuosa ante su despacho, la presente vigilancia judicial debido a que el juzgado actual donde reposa mi trámite administrativo desde que avocó conocimiento no ha movido ni me ha dado fecha para la siguiente audiencia o siguiente paso. Le solicito señores consejo superior de la judicatura puedan comunicarse con el juzgado teniendo en cuenta que no he tenido razón alguna de este.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-553 de 15 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativa del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

Mediante Oficio No. 0758-2021 de 21 de octubre de 2021, recibido en la misma data, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería comunicó:

“(…) XV. Mediante auto del 04 de febrero de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se notificó la decisión a las partes.

XVI. El 27 de septiembre de 2021, el expediente fue entregado a la empresa contratista DIGIJUDICIAL, para que realice la digitalización del expediente.

B. Derecho a la defensa.

- El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 octubre de 2020 creó un Juzgado Administrativo para el distrito judicial de Montería.
- El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 resolvió redistribuir los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° Administrativo de Montería con destino al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- El día 21 de enero de 2021 se recibieron 136 procesos del Juzgado 6° Administrativo de Montería.
- Al respecto debo aclarar que el Juzgado Octavo Administrativo recibió **727** procesos de todos los Juzgados Administrativos de los cuales más de **450** procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado. Asimismo, es importante resaltar la mayoría de expedientes no estaban digitalizados lo que dificulta la labor desde casa y el trámite de los asuntos.
- El Juzgado nació congestionado, con reparto abierto para todos los medios de control y todas las acciones constitucionales, desde el 01 de febrero de 2021, recibiendo una mayor carga que los otros Juzgados, por lo que aprovecho para poner de presente esta situación ante el Consejo Superior de la Judicatura. A la fecha, el despacho ha recibido por reparto los siguientes asuntos:

Nulidad y restablecimiento del derecho: 127

Reparación directa: 15

Conciliación extrajudicial 13

Ejecutivo 14

Recurso de insistencia 01

Controversias contractuales 02

Acciones de tutela 77

Acciones de cumplimiento 02

Habeas Corpus 02

- El Despacho está en proceso de organización tratando de priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los otros Juzgados y que se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y resolver solicitudes **desde el año 2013**.
- Las anteriores circunstancias no pretenden justificar la mora que ha presentado el proceso en el Juzgado de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del expediente.

- *Igualmente, el 27 de septiembre de 2021, el expediente fue entregado a la empresa contratista DIGIJUDICIAL, para que realice la digitalización del mismo, y en la actualidad se encuentra en bajo la custodia de la firma en mención.*
- *También resulta preciso informar que el despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2021, el cual aumento al 60% a partir del 1 de marzo, situación que dificulta el normal desarrollo de las actividades.*
- *En lo que a la suscrita le concierne, se está implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos más antiguos y espero a corto plazo dar trámite a la solicitud que originó la vigilancia administrativa.*
- *Cabe resaltar que el juzgado cuenta con distintos canales digitales de comunicación o atención al usuario, como son; el correo electrónico y la ventanilla virtual, de los cuales, no hizo uso la quejosa para solicitar información del proceso en vigilancia.*
- *Expuesto lo anterior considera el despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.*
- *Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.*
- *También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la suscrita está en el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, desde el 10 diciembre de 2020.*

(...)"

Anexa (3 archivos): Copia del acta de entrega del proceso, copia del auto de fecha 4/02/2021 en el que el juzgado avocó el conocimiento del proceso y copia del acta de entrega a la empresa Digijudicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Sandra Milena Martínez Galeano es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no le ha impartido trámite procesal alguno al medio de control de la referencia desde que avocó el conocimiento del proceso.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería le comunicó a esta Judicatura que el 27 de septiembre de 2021 el expediente fue entregado a la empresa contratista Digijudicial para que realizara su digitalización, y que en la actualidad se encuentra bajo la custodia de la firma en mención.

Expone la funcionaria judicial que está implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos más antiguos y que espera a corto plazo dar trámite a la solicitud que originó la vigilancia judicial administrativa.

Manifiesta que el juzgado cuenta con distintos canales digitales de comunicación o atención al usuario, como son; el correo electrónico y la ventanilla virtual, de los cuales, señala que la peticionaria no hizo uso para solicitar información del proceso.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	719	62	13	40	711*
Tutelas	7	32	0	31	8
TOTAL	726	94	13	71	719

**Nota: 17 procesos pasaron a la casilla de "Inventario al final del periodo – sin trámite" durante este trimestre.*

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 719 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	820
CARGA EFECTIVA	719

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden de ideas, con las explicaciones rendidas por la Juez Octavo Administrativa del Circuito de Montería, se evidencia que está imposibilitada para darle trámite al proceso sub examine como quiera que el expediente se encuentra en proceso de digitalización a cargo de la empresa Digijudicial que lo tiene en su posesión actualmente, tal como se comprueba en el Formato de Control de recibo de expedientes judiciales aportado a esta diligencia por la servidora judicial en su informe de respuesta. Así mismo, la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues se posesionó en el cargo desde el 10 de diciembre de 2020 y a partir de allí, le ha correspondido asumir la redistribución de procesos provenientes de los demás juzgados permanentes a la par del reparto normal de demandas y acciones constitucionales, además es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como el cambio de despacho de conocimiento, medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria desde 2020, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los procesos para el trabajo en casa. Aunado a lo anterior, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la presunta conducta omisiva de la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la supuesta mora, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas que explican el no cumplimiento estricto de los términos procesales; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, en tránsito de superación, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00565-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Sandra Milena Martínez Galeano contra La Nación – Ministerio de Defensa, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2018-00235-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Sandra Milena Martínez Galeano.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería y comunicar por oficio a la señora Sandra Milena Martínez Galeano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
[SIGNATURE-R]
ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac